



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANGELBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2101/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2101/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Angelberto Martínez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0327300168017, el particular requirió en **medio electrónico**:

“Título de concesión otorgada a "Sistemas Eléctricos Metropolitanos" y sus modificaciones, derivada de la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012, para aprovechamiento del biogás generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV, con la carga de cerrar y clausurar dicho relleno.” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CDMX/AGU/SUT/2324/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, envió el oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-09-05.017, con su



respectivo anexo, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de este desconcentrado.

...” (sic)

OFICIO GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-09-05.017

...”

En relación a lo anterior, anexo al presente envío a usted copia simple del título de concesión otorgado a Gobierno del Distrito Federal, derivado de la Licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012, para aprovechamiento del Biogas generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV etapa.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del título de concesión 13MEX108929/26EEDA11, otorgado al Gobierno del Distrito Federal por parte de la Comisión Nacional del Agua para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

III. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

...”

Respuesta de la Agencia de Gestión Urbana con oficio CDMX/AGU/SUT/2324/2017. del 18 de septiembre de 2017, a la solicitud con folio No. 0327300168017 del 28 de agosto de 2017, recurso sustentado en la causal V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información contenida en la respuesta no corresponde a lo solicitado.

...”

En la respuesta con oficio CDMX/AGU/SUT/232472017 de la Subdirección de Transparencia de la Agencia Urbana de la Ciudad de México, se refiere a oficio GCDMX7AGU/DGA7DRMySG/2917-09-05.017, del 05 de septiembre de 2017, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que anexa copia del título de concesión 13MEX108929/26EEDA11, del 06 de septiembre de 2011, otorgada al Gobierno del Distrito Federal por la Comisión Nacional del Agua.



Sin embargo lo que se solicitó fue el título de concesión derivado de la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012, publicada el 27 de febrero de 2012 y que de acuerdo al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del 29 de mayo de 2015, fue otorgada a "Sistemas Eléctricos Metropolitanos"

Una exposición más amplia de este recurso de revisión se presenta en archivo adjunto ..." (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular a efecto de que en el término de cinco días hábiles remitiera el archivo de agravios al que hizo referencia al momento de interponer el recurso de revisión, aclarando las razones y motivos de su inconformidad, mismas que deberían ser acorde a las causales de procedencia que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente atendió la prevención formulada el trece de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...

En su respuesta a la solicitud referida, con oficio CDMX/AGU/SUT/2324/2017, del 18 de septiembre de 2017, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Agencia Urbana de la Ciudad de México, se refiere al oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-09-05.017, del 05 de septiembre de 2017, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, que anexa copia del



título de la concesión 13MEX108929/26EEDA11, de fecha 06 de septiembre de 2011, otorgada al Gobierno del Distrito Federal por la Comisión Nacional del Agua. (De ambos oficios se adjunta copia),

Dicho título no corresponde a lo solicitado, ya que se refiere a una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua al Gobierno del Distrito Federal, que, conforme a la Condición Específica Primera, inciso I, de su anexo 3.1, "El terreno concesionado será para uso, servicios, cierre y clausura definitiva de la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, explotación y aprovechamiento del biogás, ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso la generación de energía eléctrica.." y también conforme al inciso I de la Condición Sexta de las Condiciones Generales del mismo anexo, se establece que el Gobierno del Distrito Federal debe ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento.

Por otra parte, de conformidad con la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012, del 27 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 1297, del 27 de febrero de 2012, con el objeto del otorgamiento de una concesión de los residuos sólidos urbanos propiedad del Distrito Federal que se encuentran en la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, para la captura y aprovechamiento del biogás generado por los mismos, para ser utilizados como combustibles y/o la generación de energía eléctrica, así como realizar la gestión ante el organismo correspondiente del registro del proyecto en el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) o ante las instancias respectivas de los mercados de bonos de carbono para la obtención de los mismos y o los que correspondan a la reducción de gases de efecto invernadero; todo lo anterior con la carga de llevar a cabo la clausura definitiva de la IV etapa del mencionado relleno sanitario.

A esta última concesión es a la que nos referimos en nuestra solicitud con folio 0170327300168017, que, de acuerdo al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de de Transparencia de la de la Secretaría de Obras y Servicios, del 29 de mayo de 2015, fue otorgada a "Sistemas Eléctricos Metropolitanos". (Se adjunta copia)

Como puede apreciarse por la discordancia de fechas, la copia enviada corresponde a un título de concesión, expedido el 06 de septiembre de 2011 y el solicitado es el derivado de una licitación publicada el 27 de febrero de 2012, así como por el contenido de dichas concesiones, la copia enviada en su respuesta no corresponde a lo solicitado, configurándose la causal de de Recurso de Revisión, establecida en el inciso V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)



Asimismo, el recurrente remitió copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la cual fue desclasificada la información relativa a todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente conformado para la Licitación Pública LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012, incluido el título de concesión emitido por autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

VI. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención formulada el trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintisiete de noviembre de

dos mil diecisiete, a través del cual el recurrente formuló alegatos, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, por medio del oficio CDMX/AGU/SUT/3010/2017 suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

- Señaló que emitió y notificó una respuesta complementaria al ahora recurrente, contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

OFICIO CDMX/AGU/SUT/3009/2017

“ ...

Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, y como respuesta complementaria, envió el oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-11-29.001, con su respectivo anexo, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de este desconcentrado, en el cual señala lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito comunicarle que el Título de Concesión número 13MEX108929/26EEDA11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, mediante el cual se otorga en concesión al Gobierno del Distrito Federal la superficie de 4,125,047.48 m2 de la zona federal del Lago de Texcoco, entre los brazos Izquierdo-Derecho del Río Churubusco y el Dren General del Valle, Municipio de Texcoco y Nezahualcóyotl, Estado de México, para uso de servicios del cierre y clausura definitiva de la IV Etapa del Relleno Sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, exploración y aprovechamiento del Biogás, ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, la generación de energía eléctrica, si está



relacionado con la licitación pública LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012; no obstante, remito en versión pública el TÍTULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGÁS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODOS LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO, del siete de noviembre de 2012, respecto de la Licitación Pública número LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012.”
...” (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual se notificó al recurrente la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-11-29.001 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual dicha Unidad Administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del *“TITULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QIJE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGAS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL*



REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODO LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO”.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la señalada por el recurrente para tales efectos, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

IX. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, la emisión y notificación de una respuesta complementaria y ofreciendo pruebas.

Asimismo, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino y formulando alegatos.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



X. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...

El documento citado corresponde a la información solicitada en la solicitud folio 0327300168017, que se indicaba como "Título de concesión otorgada a "sistema Eléctricos Metropolitanos" y sus modificaciones, derivada de la licitación LP/GDF/SOS/DGSWCONCESION/001/2012, para aprovechamiento del biogás generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV, con la carga de cerrar y clausurar dicho relleno"

En virtud de lo anterior el Recurso del expediente RR.SIP.2101/2017 queda sin la materia, a la que se hacía referencia en la exposición de motivos enviada por el Recurrente en correo electrónico del 27 de noviembre de 2017.

...” (sic)

XI. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del



presente medio de impugnación de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Título de concesión otorgada a “Sistemas Eléctricos Metropolitanos” y sus modificaciones, derivada de la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012, para aprovechamiento del biogás generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV, con la carga de cerrar y clausurar dicho relleno.” (sic)</p>	<p>OFICIO CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, y como respuesta complementaria, envió el oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-11-29.001, con su respectivo anexo, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de este desconcentrado, en el cual señala lo siguiente:</p> <p>“Sobre el particular, me permito comunicarle que el Título de Concesión número 13MEX108929/26EEDA11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, mediante el cual se otorga en concesión al Gobierno del Distrito Federal la superficie de 4,125,047.48 m2 de la zona federal del Lago de Texcoco, entre los brazos Izquierdo-Derecho del Río Churubusco y el Dren General del Valle, Municipio de Texcoco y</p>	<p>“... Dicho título no corresponde a lo solicitado, ya que se refiere a una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua al Gobierno del Distrito Federal, que, conforme a la Condición Específica Primera, inciso I, de su anexo 3.1, “El terreno concesionado será para uso, servicios, cierre y clausura definitiva de la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, explotación y aprovechamiento del biogás, ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso la generación de energía eléctrica..” y también conforme al inciso I de la Condición Sexta de las Condiciones Generales del mismo anexo, se establece que el Gobierno del Distrito Federal debe ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>Por otra parte, de conformidad con la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012, del 27 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 1297,</p>

	<p>Nezahualcóyotl, Estado de México, para uso de servicios del cierre y clausura definitiva de la IV Etapa del Relleno Sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, exploración y aprovechamiento del Biogás, ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, la generación de energía eléctrica, si está relacionado con la licitación pública LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012; no obstante, remito en versión pública el TÍTULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGÁS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODOS LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO, del siete de noviembre de 2012, respecto de la Licitación Pública número</p>	<p>del 27 de febrero de 2012, con el objeto del otorgamiento de una concesión de los residuos sólidos urbanos propiedad del Distrito Federal que se encuentran en la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, para la captura y aprovechamiento del biogás generado por los mismos, para ser utilizados como combustibles y/o la generación de energía eléctrica, así como realizar la gestión ante el organismo correspondiente del registro del proyecto en el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) o ante las instancias respectivas de los mercados de bonos de carbono para la obtención de los mismos y o los que correspondan a la reducción de gases de efecto invernadero; todo lo anterior con la carga de llevar a cabo la clausura definitiva de la IV etapa del mencionado relleno sanitario.</p> <p>...</p> <p>Como puede apreciarse por la discordancia de fechas, la copia enviada corresponde a un título de concesión, expedido el 06 de septiembre de 2011 y el solicitado es el derivado de una licitación publicada el 27 de febrero de 2012, así como por el contenido de dichas concesiones, la copia enviada en su respuesta no</p>
--	--	---

	LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012..." (sic)	corresponde a lo solicitado, configurándose la causal de de Recurso de Revisión, establecida en el inciso V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)
--	--	---

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta complementaria copia simple del *"TITULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGAS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODO LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO"*.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y del correo electrónico por medio del cual el particular aclaró sus agravios.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información el particular requirió al Sujeto Obligado copia del título de concesión otorgado a “Sistemas Eléctricos Metropolitanos” y sus modificaciones, derivado de la licitación pública LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012, para el aprovechamiento del biogás



generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV, con la finalidad de cerrar y clausurar dicho relleno.

Así bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** que le fue entregada información distinta a la requerida, consistente en un título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua al Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, durante la substanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente a través del oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, para acreditar su dicho el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la señalada por el recurrente para tales efectos, a través del cual le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/3009/2017 suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, lo anterior debido a que la atención brindada por el Sujeto recurrido a las manifestaciones formuladas por el recurrente dejado subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Dicho título no corresponde a lo solicitado, ya que se refiere a una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua al Gobierno del Distrito Federal, que, conforme a la Condición Específica Primera, inciso I, de su anexo 3.1, "El terreno concesionado será para uso, servicios, cierre y clausura definitiva de la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, explotación y aprovechamiento del biogás, ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso la generación de energía eléctrica.." y también conforme al inciso I de la Condición Sexta de las Condiciones Generales del mismo anexo, se establece que el Gobierno del Distrito Federal debe ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>Por otra parte, de conformidad con la licitación LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012, del 27 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 1297, del 27 de febrero de 2012, con el objeto del otorgamiento de una concesión de los residuos sólidos urbanos propiedad del Distrito Federal que se encuentran en la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, para la captura y aprovechamiento del biogás generado por los mismos, para ser utilizados como combustibles y/o la generación de energía eléctrica, así como realizar la gestión ante el organismo correspondiente del registro del proyecto en el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) o ante las</p>	<p>OFICIO CDMX/AGU/SUT/3009/2017 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, y como respuesta complementaria, envío el oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2017-11-29.001, con su respectivo anexo, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de este desconcentrado, en el cual señala lo siguiente:</p> <p>"Sobre el particular, me permito comunicarle que el Título de Concesión número 13MEX108929/26EEDA11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, mediante el cual se otorga en concesión al Gobierno del Distrito Federal la superficie de 4,125,047.48 m² de la zona federal del Lago de Texcoco, entre los brazos Izquierdo-Derecho del Rió Churubusco y el Dren General del Valle, Municipio de Texcoco y Nezahualcóyotl, Estado de México, para uso de servicios del cierre y clausura definitiva de la IV Etapa del Relleno Sanitario Bordo Poniente, así como para el secuestro, exploración y aprovechamiento del Biogás,</p>

<p>instancias respectivas de los mercados de bonos de carbono para la obtención de los mismos y o los que correspondan a la reducción de gases de efecto invernadero; todo lo anterior con la carga de llevar a cabo la clausura definitiva de la IV etapa del mencionado relleno sanitario.</p> <p>...</p> <p>Como puede apreciarse por la discordancia de fechas, la copia enviada corresponde a un título de concesión, expedido el 06 de septiembre de 2011 y el solicitado es el derivado de una licitación publicada el 27 de febrero de 2012, así como por el contenido de dichas concesiones, la copia enviada en su respuesta no corresponde a lo solicitado, configurándose la causal de de Recurso de Revisión, establecida en el inciso V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)</p>	<p>ubicado en el inmueble que generen los residuos sólidos urbanos propiedad del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, la generación de energía eléctrica, si está relacionado con la licitación pública LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESION/001/2012; no obstante, remito en versión pública el TÍTULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGÁS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODOS LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO, del siete de noviembre de 2012, respecto de la Licitación Pública número LP/GDF/SOS/DGSU/CONCESIÓN/001/2012.</p> <p>..." (sic)</p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por el recurrente en el que se inconformó debido a que le fue entregado un título de concesión distinto al requerido, fue subsanado por el Sujeto recurrido a través de la respuesta complementaria, al



proporcionarle copia del título de concesión de su interés, denominado “*TITULO DE CONCESIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUIJE SE ENCUENTRAN EN LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE PARA LA CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DEL BIOGAS GENERADO POR LOS MISMOS, PARA SER UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE Y/O LA GENERACIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA, ASÍ COMO REALIZAR LA GESTIÓN ANTE EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DEL PROYECTO EN EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO (MDL) O ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS DE OTROS MERCADOS DE BONOS DE CARBONO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS Y/O LOS QUE CORRESPONDAN POR LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO; TODO LO ANTERIOR CON LA CARGA DE LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA IV ETAPA DEL MENCIONADO RELLENO SANITARIO*”.

En ese orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

NEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la*



que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente fue debido a que le fue entregado un título de concesión distinto al requerido, y en virtud de que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al proporcionar copia del título de concesión de su interés, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado por éste para tales efectos, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que se ve robustecida con lo manifestado por el recurrente al momento de desahogar la vista con la respuesta complementaria, en donde indicó lo siguiente:



“ ...

El documento citado corresponde a la información solicitada en la solicitud folio 0327300168017, que se indicaba como "Título de concesión otorgada a "sistema Eléctricos Metropolitanos" y sus modificaciones, derivada de la licitación LP/GDF/SOS/DGSWCONCESION/001/2012, para aprovechamiento del biogás generado en el relleno sanitario Bordo Poniente IV, con la carga de cerrar y clausurar dicho relleno"

En virtud de lo anterior el Recurso del expediente RR.SIP.2101/2017 queda sin la materia, a la que se hacía referencia en la exposición de motivos enviada por el Recurrente en correo electrónico del 27 de noviembre de 2017.

...” (sic)

Las anteriores manifestaciones que generan certeza a este Instituto de que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dejó sin efectos el agravio formulado por el ahora recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados



y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Finalmente, es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32....

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**